

[No. 97]

LEY

PARA DECLARAR DIA FESTIVO EL 27 DE JULIO DE CADA AÑO, NATALICIO DEL DOCTOR JOSE CELSO BARBOSA.

POR CUANTO, el Dr. José Celso Barbosa nació el día 27 de julio del año 1857;

POR CUANTO, el doctor José Celso Barbosa por su carácter, patriotismo y condiciones de ciudadano particular y público se hizo acreedor al afecto y la gratitud del pueblo puertorriqueño; y

POR CUANTO, es propio que el pueblo demuestre de alguna manera esta gratitud hacia aquel gran ciudadano.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se declara día de fiesta oficial y legal en Puerto Rico el día 27 de julio de cada año, y durante dicho día permanecerán cerradas todas las oficinas públicas, insulares y municipales, de Puerto Rico.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 98]

LEY

PARA AUMENTAR LA PENSION VITALICIA QUE ACTUALMENTE DISFRUTA EL PROFESOR JUBILADO DON MIGUEL A. BABILONIA.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que a contar desde la aprobación de esta Ley se aumenta al profesor jubilado, señor Miguel A. Babilonia, la jubilación que recibe a la suma de cincuenta (50) dólares mensuales, pagándose dicho aumento del Fondo de Jubilaciones del Magisterio Insular.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 99]

LEY

AUTORIZANDO Y ORDENANDO A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD A INSCRIBIR NOTAS MARGINALES EN LUGAR DE INSCRIPCIONES, EN RELACION CON ARREGLOS Y AJUSTES DE LOS PRESTAMOS DE LA COMISION REHABILITADORA DE PUERTO RICO (AHORA SECCION DE PRESTAMOS), SIN NECESIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY HIPOTECARIA, EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA, Y LA LEY NOTARIAL.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Que se autorice y ordene a los distintos registradores de la Propiedad de Puerto Rico, como por la presente se les autoriza y ordena, a inscribir notas marginales en lugar de inscripciones en relación con arreglos y ajustes, modificaciones y cancelaciones de los préstamos de la Comisión Rehabilitadora de Puerto Rico (ahora Sección de Préstamos), sin necesidad de escrituras públicas, a pesar de las disposiciones de la Ley Hipotecaria, el Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y la Ley Notarial. Los registradores inscribirán dichas notas marginales a la presentación de documentos privados suscritos ante notario, por duplicado, para dicho fin, en la forma adoptada por la Comisión Rehabilitadora de Puerto Rico.

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley, y en particular la Ley Hipotecaria, el Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y la Ley Notarial, que se opongan a la presente quedan por esta Ley en suspenso en tanto en cuanto afecten los arreglos y ajustes de los préstamos de Rehabilitación hechos de acuerdo y en virtud de la Resolución Conjunta No. 60 del 74º. Congreso de los Estados Unidos, aprobada el 27 de agosto de 1935.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 100]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 7 DE LA LEY No. 67, TITULADA "LEY PARA REGLAMENTAR LA MANUFACTURA, POSESION, ALMACENAJE, VENTA O DONACION DE EXPLOSIVOS EN PUERTO RICO, DEFINIENDO LOS DELITOS, ESTABLECIENDO PENAS, DECRETANDO UNA EMERGENCIA, Y PARA OTROS FINES", APROBADA EL 13 DE MAYO DE 1934, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El artículo No. 7 de la "Ley para reglamentar la manufactura, posesión, almacenaje, venta o donación de explosivos